



## I. PRINCIPADO DE ASTURIAS

### • OTRAS DISPOSICIONES

#### CONSEJERÍA DE AGROGANADERÍA Y RECURSOS AUTÓCTONOS

*RESOLUCIÓN de 14 de febrero de 2012, de la Consejería de Agroganadería y Recursos Autóctonos, por la que se regula la constitución y concesión del título de Agrupación de Defensa Sanitaria Ganadera en las distintas especies.*

La Ley 8/2003, de 24 de abril, de Sanidad Animal, establece en el capítulo II de su título III las normas básicas para la autorización de las Agrupaciones de Defensa Sanitaria Ganadera (ADSG).

El Real Decreto 842/2011, de 17 de junio, por el que se establece la normativa básica de las agrupaciones de defensa sanitaria ganadera y se crea y regula el registro nacional de las mismas. (BOE 14 de julio) para actualizar su ordenación y regulación y reforzar la colaboración activa en la organización, control y ejecución de las medidas sanitarias dictadas en caso de alerta o crisis sanitaria.

Resolución de 11 de octubre de 2000, de la Consejería de Medio Rural y Pesca (BOPA de 25 de octubre de 2000) regulaba la constitución y concesión del título de Agrupación de Defensa Sanitaria Ganadera en nuestra Comunidad Autónoma.

El objeto de la anterior Resolución era promover en el Principado de Asturias la constitución de Agrupaciones de Defensa Sanitaria Ganaderas. Nos encontramos en la actualidad en un contexto distinto, con ADSG actuando en la práctica totalidad del territorio asturiano. Conviene ahora regular el marco de actuación de las ADSG existentes, y la constitución y concesión del título de Agrupación de Defensa Sanitaria Ganadera a las nuevas ADSG.

Asimismo, la idiosincrasia de las ADSG previamente constituidas y de nuestra Comunidad Autónoma, uniprovincial, sin grandes distancias y con zonas en las que no existe una cabaña ganadera suficiente para poder constituir una ADSG, hacen necesario adaptar la regulación de carácter básico dispuesta en el R.D. 842/2011 al contexto asturiano.

La presente norma se dicta al amparo de la competencia exclusiva del Principado de Asturias prevista el art. 10-1-6 del Estatuto de Autonomía, en materia de agricultura y ganadería.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 38 de la Ley 6/84, de 5 de julio, del Presidente y del Consejo de Gobierno del Principado de Asturias,

#### RESUELVO

*Primero.*—Aprobar las normas que regulan la concesión del título de Agrupación de Defensa Sanitaria Ganadera, adaptar los requisitos previos fijados en el R.D. 842/2011 de las ADSG previamente autorizadas, así como regular los contenidos del Registro de Datos de ADSG de nuestra Comunidad Autónoma.

*Segundo.*—La presente Resolución entrará en vigor a partir del día siguiente a su publicación en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias*.

Oviedo, a 14 de febrero de 2012.—El Consejero de Agroganadería y Recursos Autóctonos, Albano Longo Álvarez.—Cód. 2012-03064.

#### BASES

Primera.—*Objeto*

- a) Establecer la normativa básica de las Agrupaciones de Defensa Sanitaria Ganadera, en adelante ADSG en el ámbito del Principado de Asturias y regular la información que deben aportar las ADSG con el fin de actualizar el Registro de ADSG.

Segunda.—*Requisitos para el reconocimiento de ADSG.*

1. Las ADSG deberán, para ser reconocidas, cumplir los siguientes requisitos mínimos:

- a) Ser una entidad asociativa agraria legalmente constituida, con personalidad jurídica propia.
- b) Para la especie bovina, su ámbito de actuación serán concejos limítrofes e integrarán un mínimo de 2.500 UGM.
- c) Para el resto de especies, el ámbito de actuación será toda la provincia (salvo que la autoridad competente disponga otra cosa) e integrarán al menos 1500 UGM o, el 40 por cien de las explotaciones registradas, de



acuerdo con el Real Decreto 479/2004, de 26 de marzo, para la especie de que se trate, salvo en el caso de la apicultura.

Este censo ganadero mínimo podrá disminuirse, siempre que la ADSG incluya al menos un 10% de las explotaciones de conejos en los que haya menos de un 10% de explotaciones incluidas en ADSG siempre que se superen las 1000 UGMs.

- d) En el caso de la apicultura, integrarán al menos 500 UGMs o 50 explotaciones.
- e) Las UGM se calcularán en función a la tabla de correspondencia de UGM de la última Resolución de Ayudas a las ADSG del Principado de Asturias publicada.

2.º En el caso de ADSG que pretendan agrupar a más de una especie, para cada una de las especies se deberá cumplir el tope mínimo indicado en los apartados anteriores.

No obstante, la autoridad competente podrá establecer un ámbito territorial o un censo ganadero diferente, en función del sistema productivo, del tamaño de las explotaciones o de las peculiaridades existentes en una zona determinada.

- c) Estar bajo la dirección técnica de, al menos, un veterinario, sin que sea necesario que preste sus servicios en condiciones de exclusividad, salvo decisión en contrario de la autoridad competente en función del número de explotaciones y ganado.
- d) Tener unos estatutos de funcionamiento en los que conste:
  - 1.º La denominación de la agrupación.
  - 2.º Su domicilio social y ámbito territorial.
  - 3.º Los órganos de representación, gobierno y administración.
  - 4.º El derecho a integrarse en la misma de todos los ganaderos que lo deseen.
  - 5.º La regulación del funcionamiento interior de acuerdo con la normativa aplicable.El límite máximo que cada técnico responsable tenga que atender no superará las 3.500 UGM, ni las 90 explotaciones.
- e) Comprometerse a colaborar con las autoridades competentes y cumplir las obligaciones del artículo 6 del R.D. 842/2011.
- f) Presentar el correspondiente programa sanitario común, que deberá ser aprobado por la autoridad competente.

2. El veterinario encargado de la dirección técnica de las actuaciones sanitarias realizará, al menos, las siguientes actuaciones:

- a) Control del diseño y supervisión del programa sanitario común.
- b) Supervisión de la identificación animal de todo el ganado integrado en la ADSG, de acuerdo con lo establecido al efecto en la normativa vigente.
- c) Supervisión de los registros de las explotaciones integradas.
- d) Cumplimiento de las obligaciones que, en materia de tratamientos a los animales de las explotaciones con medicamentos veterinarios, se establecen en el Real Decreto 109/1995, de 27 de enero, sobre medicamentos veterinarios, así como en el Real Decreto 1749/1998, de 31 de julio, por el que se establecen las medidas de control aplicables a determinadas sustancias y sus residuos en los animales vivos y sus productos, respecto de los medicamentos que prescriba o administre.
- e) Colaboración en los controles sanitarios relativos al movimiento pecuario o cualquier otra actuación que requieran los servicios veterinarios oficiales de sanidad animal de las comunidades autónomas.
- f) Colaboración con las autoridades competentes de sanidad animal de las comunidades autónomas en la Red de Epizootiología Nacional.
- g) Supervisión de la correcta aplicación de los guías o códigos de buenas prácticas de bioseguridad en las explotaciones integradas en la ADSG y, en su caso, elaboración de las mismas.
- h) Asesoramiento a los titulares de las explotaciones integrantes en materia de piensos, sanidad animal y bienestar animal.
- i) Actuación como veterinario autorizado o habilitado bajo la supervisión de la autoridad competente cuando ésta así le designe

Tercera.—*Reconocimiento de ADSG.*

#### 1) Solicitudes

Las entidades asociativas agrarias que pretendan constituirse en ADSG presentarán la correspondiente solicitud mediante instancia, firmada por el representante legal de la Agrupación, dirigida al Ilmo. Sr. Consejero de Agroganadería y Recursos Autóctonos, en el Registro General del Principado (c/ Coronel Aranda, 2, planta plaza, 33005-Oviedo), por vía telemática o, por cualquiera de los medios previstos en el art. 38.4 de la Ley 30/92, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y de Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero. Dicha solicitud incluirá los datos mínimos a facilitar a las autoridades competentes que figuran en el anexo I del R.D. 842/2011.

A dicha solicitud del título se adjuntará la siguiente documentación:



- a) Fotocopia compulsada del CIF.
- b) Certificado expedido por el Secretario de la ADSG, en el que conste el acuerdo de presentar la solicitud y la identificación de la persona autorizada, junto con la fotocopia compulsada de su DNI.
- c) Copia del acta de constitución y de los estatutos en vigor de la entidad asociativa en los que figure los fines y actividades que se proponen, los recursos económicos previstos, y los derechos y deberes de los socios.

En el caso de entidades asociativas ya constituidas con otras finalidades a la copia de los estatutos se adjuntará, además, copia del acta de la reunión donde se haya aprobado la formación de una ADSG y de su reglamento de funcionamiento en el que se contemple todo lo indicado en el párrafo anterior.

- d) Certificado del Secretario en el que se relacionen los miembros de la Junta Directiva actual de la ADSG.
- e) Certificado del Secretario indicando el número de ganaderos que forman parte de la ADSG y relación con los nombres y DNI de los mismos, su domicilio, el Código REGA de la explotación, el censo ganadero actual por grupos de edades y además, en el caso de especies como porcina, avícola y cunícola y otras, la capacidad de las explotaciones.
- f) Memoria técnica detallada de las actuaciones concretas que constituyen el programa sanitario común anual, suscrito por el veterinario o los veterinarios responsables y por los componentes del órgano de representación de la ADSG. Dicho programa incluirá, como mínimo las actuaciones incluidas en la última convocatoria de ayudas a las ADSG publicada en el BOPA.
- h) Documento que acredite la relación contractual del veterinario o veterinarios responsables de la ejecución del programa sanitario a desarrollar en la Agrupación.
- i) Certificado del Registro de Asociaciones Agrarias de la Consejería de Agroganadería y Recursos Autóctonos, haciendo constar su inscripción en el mismo.  
Los datos y documentación podrán presentarse de forma electrónica.

El Consejero de Agroganadería y Recursos Autóctonos, a propuesta del Servicio de Sanidad y Producción Animal, resolverá, en el plazo de 3 meses, la concesión del título de ADSG y lo comunicará a los interesados.

Los datos que figuran en el anexo II del R.D. 842/2011, se inscribirán en un registro de ADSG, sin perjuicio de los límites que legalmente correspondan para la protección de datos de carácter personal. Dicho registro estará informatizado y se reflejarán en él, las altas, bajas, modificaciones, suspensiones o extinciones de las ADSG. Las ADSG están obligadas a comunicar a la autoridad competente, cualquier cambio en los datos del anexo I y II del R.D. 842/2011 en el plazo de un mes.

A cada ADSG, se le asignará un código alfanumérico que garantice su identificación de forma única. La estructura de dicho código será "ES03" y seis caracteres, que identificarán a la agrupación dentro de nuestra comunidad autónoma.

#### Cuarta.—*Deber de colaboración de las ADSG con la Administración.*

Se aplicará el artículo sexto del R.D. 842/2011.

#### Quinta.—*Mantenimiento del título*

1. Para mantener el título de ADSG, anualmente, las agrupaciones deberán presentar al Servicio de Sanidad y Producción Animal:

- a) Memoria descriptiva sobre la realización y la incidencia de las actuaciones contempladas en el programa sanitario común, indicando las explotaciones en las que se aplicó el mismo, el número de visitas realizadas por el técnico a las mismas, la situación de partida, las actuaciones llevadas a cabo y el análisis de los resultados obtenidos. Dicha memoria deberá estar suscrita por el veterinario o los veterinarios responsables y por los componentes del órgano de representación de la ADSG.
- b) Relación de altas y bajas de explotaciones con fecha de las mismas, motivo y censo ganadero.
- c) Partes de visitas del técnico a las distintas explotaciones, firmados por éste y por el titular, con referencia de las actuaciones llevadas a cabo.

#### Sexta.—*Extinción del reconocimiento*

La extinción del reconocimiento podrá acordarse a instancia del interesado. Asimismo, cuando se observe incumplimiento del programa sanitario común o de cualquiera de las bases contempladas en la presente Resolución, por parte de alguna ADSG autorizada, el Consejero de Agroganadería y Recursos Autóctonos, previo informe del Jefe de Servicio de Sanidad y Producción Animal, podrá anular la calificación otorgada a la misma, lo que supondrá la pérdida de todos los beneficios a los que pudiera tener derecho. Esta medida se aplicará también cuando se detecten acciones o actuaciones incorrectas en materia de Sanidad Animal, o se produzca un incumplimiento de los fines perseguidos con la creación de la ADSG, todo ello sin perjuicio de las acciones a que hubiera lugar.

Novena.—*En todo lo no dispuesto en esta Resolución se aplicará el R.D. 842/2011.*

#### Décima.—*Adecuación de las ADSG ya reconocidas*

A las ADSG ya reconocidas se les comunicará su código único de identificación y su ámbito de actuación. Podrán actuar dentro de ese ámbito, además de en concejos limítrofes, siempre que no se supere el ámbito del Principado de Asturias. Los censos ganaderos mínimos no se les aplicarán siempre que su tendencia sea al aumento de tamaño, no



pudiendo dividirse. Asimismo, no podrán crearse más ADSG para una determinada especie en aquellos concejos en los que al menos un 20% de las explotaciones de esa especie estén integradas en una ADSG.